

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO	APELACIÓN DE AUTO Y DE SENTENCIA
DEMANDANTES	1. WILLIAM SALAZAR TOSNE 2. LILLIANA VALENCIA GUERRERO
DEMANDADO (S)	1. JOSÉ FERNANDO IRAGORRI LÓPEZ, MARÍA CAROLINA IRAGORRI LÓPEZ y JUANITA IRAGORRI, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE FERNANDO IRAGORRI CAJIAO 2. HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO IRAGORRI CAJIAO.
RADICADO No.	19-001-31-05-001-2016-00139-01
DECISIÓN	AUTO (1) ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, RESPECTIVAMENTE Y (2) CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.

I. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIÓN PREVIA.

En primer lugar, correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, en el cual obra recurso de apelación,

interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MARÍA CAROLINA IRAGORRI LÓPEZ, contra la decisión adoptada mediante auto interlocutorio del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), y en el cual se resolvió declarar no probada la excepción previa de indebida integración de litisconsorcio necesario, incoada por la referida pasiva.

Como quiera que la decisión de primera instancia es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto y sustentado en término por quien tenía legitimidad para hacerlo, en la parte resolutive de este proveído se procederá a la admisión del recurso de apelación del referido auto, y además, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

II. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE RESOLVIÓ DE FONDO LA LITIS EN ESTE ASUNTO.

A su vez, en el mismo asunto, corresponde el conocimiento también del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, señores WILLIAM SALAZAR TOSNE y LILIANA VALENCIA GUERRERO, contra la Sentencia No. 61 del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida en audiencia pública oral de juzgamiento por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Como quiera que la decisión de primera instancia es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, el cual fue interpuesto y sustentado en término por quien tenía legitimidad para hacerlo, en la parte resolutive de este proveído se procederá a la admisión del recurso de apelación contra la referida sentencia de primera instancia.

De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, numeral 1°, establece la obligación de correr traslado a las partes para alegar por escrito en segunda instancia, pero, una vez quede ejecutoriado el auto admisorio, se dispondrá que por Secretaría se obre de conformidad, en la oportunidad correspondiente.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito las decisiones a que haya lugar, después de evacuarse las diligencias pendientes por resolver dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos y que resulten anteriores a la entrada a Despacho del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MARÍA CAROLINA IRAGORRI LÓPEZ, contra la decisión adoptada mediante auto interlocutorio del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), a través del cual se resolvió declarar no probada la excepción previa de indebida integración de litisconsorcio necesario, incoada dentro del presente asunto laboral.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. **Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.** Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

(...)” – (Negrilla fuera del texto original).

SEGUNDO: **ADMÍTASE** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, señores WILLIAM SALAZAR TOSNE y LILIANA VALENCIA GUERRERO, contra la Sentencia No. 61 del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida en audiencia pública oral de juzgamiento por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que admite la apelación de los respectivos recursos de apelación, **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días a cada una a las partes, para alegar por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso y el nombre de las partes.

Súrtase el traslado, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Una vez realizados los traslados correspondientes, se procederá a resolver cada uno de los recursos.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, regrese a Despacho para que espere el turno correspondiente.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS
Magistrado